



Consejo Consultivo de Canarias

DICTAMEN 394/2007

(Sección 2^a)

La Laguna, a 9 de octubre de 2007.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Alcalde del Ayuntamiento de Santa Cruz de Tenerife en relación con la *Propuesta de Orden resolutoria del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por R.C.P.P., por las lesiones y daños materiales ocasionados como consecuencia del funcionamiento de los servicio público viario. Conservación y mantenimiento. Socavón (EXP. 357/2007 ID)**.

FUNDAMENTOS

I

1. El objeto del presente Dictamen recae sobre la adecuación jurídica de la Propuesta de Resolución de un procedimiento de responsabilidad patrimonial que se tramita por el funcionamiento del servicio público viario, actuando el Ayuntamiento de Santa Cruz de Tenerife que ostenta la competencia al efecto, al ser el titular de la vía en la que se ha producido el hecho lesivo.

De conformidad con lo dispuesto en los arts. 11.1.D.e) y 12.3 de la vigente Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo, es preceptiva la solicitud de Dictamen, debiendo solicitarse por la Alcaldía del Ayuntamiento actuante.

2. El procedimiento se inicia por escrito de reclamación de indemnización por daños, presentado el 24 de mayo de 2006 por R.C.P.P., que tiene la condición de interesada por ser la perjudicada por el hecho por el que se reclama, estando por ello capacitada para reclamar. Asimismo, la reclamación se interpone respecto de un hecho producido el 14 de mayo de 2006, por lo que se realiza dentro del plazo legal previsto en los arts. 142.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común y

* PONENTE: Sr. Fajardo Spínola.

art. 4 del Reglamento e los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial, aprobado por Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo.

3. La competencia para la tramitación y decisión del procedimiento incoado corresponde al Ayuntamiento de Santa Cruz de Tenerife, pues es a quien le está atribuida la gestión del servicio por cuyo funcionamiento se reclama.

4. En cuanto al hecho lesivo, consistió, según se desprende de la comparecencia efectuada por la interesada ante la Policía Local, en que el día antes señalado, entre las 13:00 y 13:30 horas, cuando aquélla se encontraba paseando en el Rastro, a la altura de las calles José Manuel Guimerá Gurrea y Darias y Padrón, se le dobló el pie cayendo al suelo por haber en la calzada un "agujero de medianas dimensiones y profundidad". Como consecuencia de la caída la reclamante sufrió daños en la rodilla izquierda y en el ojo izquierdo, con las gafas de vista. Ello le causó un fuerte dolor, por lo que después de reposar un ratito en la calle se fue en taxi a su casa, y, más tarde, al continuar el dolor, se fue hasta el Servicio de Urgencias del Centro de Salud de Los Gladiolos, interponiendo denuncia ante la Policía Local a su regreso.

Posteriormente, el 25 de octubre de 2006, se subsana la reclamación, aportando la interesada escrito en el que señala que el traumatismo causado en la rodilla izquierda como consecuencia de la caída, produjo una rotura, debiendo operarse y ponerse una prótesis. A estos efectos, presenta informe del Hospital Nuestra Sra. de Candelaria en el que se indica la necesidad de aquella intervención.

Aclara la reclamante en su comparecencia ante la Policía que "antes de irse a su domicilio, se dirigió a una señorita motorista de esta Policía Local, de cabello rubio, que estaba situada en El Rastro, para narrarle lo sucedido, quien le manifestó: vaya usted a su médico de cabecera y luego nos trae el parte de asistencia".

Aporta la interesada, junto a su escrito de reclamación, copia de denuncia ante la Policía Local, DNI, informe de urgencias del Centro de Salud de Los Gladiolos y del Hospital Universitario de Canarias y factura de farmacia por importe de 10 euros.

II

Ha de indicarse que la causa que nos ocupa ha dado lugar a la incoación de dos procedimientos por la misma causa, lo que ha supuesto la ordenación de su acumulación por providencia de 13 de abril de 2007. Y ello porque, además de iniciarse por reclamación de la interesada, se hizo a partir de la remisión por la Policía Local, el 23 de mayo de 2006, al Servicio implicado, para la resolución de la

anomalía por la que se reclama, de la comparecencia efectuada por la interesada. Consta en las actuaciones policiales, a partir de la comparecencia de la afectada, inspección ocular por la Policía, constatando la presencia del desperfecto causante del daño a la interesada. Se indica que se observa hueco de 70 cm. de largo, 40 de ancho y 06 de profundidad, ubicado en el lugar descrito por la interesada. Se añade que si bien no se ha observado el hecho narrado en la comparecencia, podía haber sucedido tal y como se expone por la denunciante, en base a la inspección ocular realizada. Se acompaña informe fotográfico e informe de urgencias facilitado por la reclamante.

(...)¹

III

1. Con respecto al fondo del asunto, ha de entenderse elevado a Propuesta de Resolución el informe-Propuesta de Resolución con el que concluye el expediente, al solicitarse respecto de su contenido Dictamen a este Consejo Consultivo. En tal informe-Propuesta de Resolución la Administración viene a estimar la pretensión de la interesada al asumir que del expediente se extrae la presencia del obstáculo que alega la reclamante, así como la relación de causalidad entre éste y el daño por el que se reclama.

Ahora bien, respecto de la cuantía indemnizatoria, se remite la Propuesta de Resolución a la que se realice por la valoración de la aseguradora municipal de acuerdo con la interesada, lo que no es correcto.

En este caso, si bien alega la reclamante que habrá de ser operada de la rodilla con colocación de prótesis, como consecuencia de la caída por la que aquí se reclama, aportando, al efecto, informe médico que acredita la necesidad de tal intervención, lo cierto es que no consta la efectiva realización de la intervención quirúrgica y las eventuales secuelas sufridas por la reclamante. Por ello, no es posible determinar la cuantía indemnizatoria en tanto no se acrediten estos extremos. Así pues, es necesario retrotraer el procedimiento a fin de recabar de la interesada los documentos pertinentes que permitan fijar la cuantía indemnizatoria, lo que se hará, una vez conocido el efectivo daño producido, conforme a las tablas legales de aplicación.

¹ Texto suprimido al ser mera descripción de hechos y/o trámites.

Se añade, por otra parte, en la Propuesta de Resolución, que, no obstante, se podrá ejercer el derecho de repetición frente a D., S.A., circunstancia que no ha de ser objeto de inclusión en la Propuesta de Resolución de este procedimiento.

2. Pues bien, entendemos que se desprende de la información obrante en el expediente que, efectivamente, el asfalto de la zona en la que se produjo el accidente sufría desperfectos y que éstos fueron los que causaron los daños a la reclamante. Por tanto, la Propuesta de Resolución es conforme a Derecho por cuanto reconoce la responsabilidad de la Administración y así el derecho de la reclamante a ser indemnizada, si bien en la cuantía de la indemnización la Propuesta de Resolución no es conforme a Derecho, por lo que ha de retrotraerse el procedimiento conforme a las consideraciones antes realizadas.

Por todo ello, se estima que la Propuesta de Resolución estimando la pretensión de la reclamante es conforme a Derecho en cuanto al fondo, mas, dada la exigibilidad de solicitud de prueba de los daños, es necesario retrotraer el procedimiento a tal fin, concediendo a la interesada, trámite al efecto.

C O N C L U S I Ó N

La Propuesta de Resolución no es conforme a Derecho, pues procede la retroacción del procedimiento a fin de determinar el alcance de los daños para la cuantificación de la indemnización.